

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SISTEMAS DE PAGO, S.A.

- Actualizados a 17 de julio de 2018-



ÍNDICE

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL.....	4
Artículo 2.- DOMICILIO	4
Artículo 3.- RÉGIMEN JURÍDICO	4
Artículo 4.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y EJERCICIO SOCIAL.....	4
Artículo 5.- OBJETO SOCIAL	5
Artículo 6.- FUNCIONES	5
TÍTULO II. –EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.....	6
Artículo 7.- CAPITAL SOCIAL.....	6
Artículo 8.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.....	6
Artículo 9.- ACCIONISTAS	7
Artículo 10.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES	9
TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	9
Artículo 11.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	9
CAPÍTULO 1.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	9
Sección 1ª.- Competencia de la Junta General	9
Artículo 12.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL. DELEGACIÓN DE FACULTADES EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
Artículo 13.- CLASES DE JUNTAS GENERALES	10
Sección 2ª.- Celebración de la Junta General.....	11
Artículo 14.- COMPETENCIA PARA LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL	11
Artículo 15.- ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA	11
Artículo 16.- JUNTA UNIVERSAL	11
Artículo 17.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL	12
Artículo 18.- DERECHO DE ASISTENCIA	12
Artículo 19.- DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL	12
Artículo 20.- DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS	12
Artículo 21.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. PRÓRROGA DE LAS SESIONES	13
Artículo 22.- MESA DE LA JUNTA GENERAL	13
Artículo 23.- LISTA DE ASISTENTES.....	14
Sección 3ª.- Deliberación y adopción de acuerdos	14
Artículo 24.- MODO DE DELIBERAR LA JUNTA GENERAL	14
Artículo 25.- MODO DE ADOPTAR LOS ACUERDOS	14
Artículo 26.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS	15

CAPÍTULO 2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	15
Sección 1ª.- Disposiciones generales.....	15
Artículo 27.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	16
Artículo 28.- PLAZO DE DURACIÓN DEL CARGO	16
Artículo 29.- REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES	17
Artículo 30.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	17
Artículo 31.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	17
Artículo 32.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO	18
Artículo 33.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	18
Artículo 34.- ORDEN DEL DÍA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	18
Artículo 35.- MODO DE DELIBERAR Y ADOPTAR LOS ACUERDOS EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	19
Artículo 36.- ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	19
Artículo 37.- DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES INTERNAS	19
Sección 2ª.- Facultades del Consejo de Administración	20
Artículo 38.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	20
Artículo 39.- PODER DE REPRESENTACIÓN.....	21
Artículo 40.- PERSONAS FACULTADAS PARA LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO.....	21
Artículo 41.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO. INCOMPATIBILIDADES	22
TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES	22
Artículo 42.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.....	22
Artículo 43.- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.....	22
Artículo 44.- APROBACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES.....	22
TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD	23
Artículo 45.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	23
Artículo 46.- LIQUIDADORES	23
Artículo 47.- PODER DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA.....	23
DISPOSICIÓN FINAL	23

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SISTEMAS DE PAGO, S.A.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL

La Sociedad se denominará "*Sociedad Española de Sistemas de Pago, S.A.*" (en adelante, la "**Sociedad**").

Artículo 2.- DOMICILIO

1. La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Madrid, C/Marqués de Villamagna número 6, planta 3ª. Podrá igualmente establecer sucursales, delegaciones o agencias en España o en el extranjero.
2. El Consejo de Administración será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- RÉGIMEN JURÍDICO

La Sociedad se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos, por la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, y por las normas y disposiciones emanadas del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad y del Banco de España, así como por la Ley de Sociedades de Capital, el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables a la Sociedad en cada momento.

Cualquier modificación de los Estatutos Sociales requerirá la previa autorización del Banco de España.

Artículo 4.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y EJERCICIO SOCIAL

1. La duración de la Sociedad será indefinida.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.
3. La Sociedad cerrará su ejercicio social el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5.- OBJETO SOCIAL

De acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, la Sociedad tendrá por objeto social exclusivo:

- a. Facilitar el intercambio, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos entre entidades participantes, cualesquiera que sean los tipos de documentos, instrumentos de pago o transmisión de fondos que motiven las citadas órdenes de transferencia.
- b. Facilitar la distribución, recogida y tratamiento de medios de pago a las entidades de crédito.
- c. Prestar servicios técnicos y operativos complementarios o accesorios de las actividades citadas en los puntos a) y b) anteriores, así como cualesquiera otros requeridos para que la Sociedad colabore y coordine sus actividades en el ámbito de los sistemas de pago.
- d. Las demás actividades que le encomiende el Gobierno, previo informe del Banco de España.

En particular, y de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 17.1 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, la Sociedad asumirá la gestión del Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Igualmente, la Sociedad podrá participar en los restantes sistemas que regula la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sin que pueda asumir riesgos ajenos a los derivados de la actividad que constituye su objeto social exclusivo. Asimismo, en el marco de su objeto social, la Sociedad podrá establecer con otros organismos o entidades que desarrollen funciones análogas, dentro o fuera del territorio nacional, las relaciones que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones que le competen, y asumir la gestión de otros sistemas o servicios de finalidad análoga, distintos del Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Igualmente la Sociedad podrá realizar las actividades de intermediación financiera necesarias para el desarrollo de sus funciones en los términos que establezca el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, previo informe del Banco de España. A los efectos de los presentes Estatutos Sociales, se entenderá por entidades participantes las previstas en la letra c) del artículo 2 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre.

Artículo 6.- FUNCIONES

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pago y liquidación de valores, la Sociedad llevará a cabo las siguientes funciones:
 - a. Una vez asumida de forma efectiva la gestión del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, facilitará el intercambio, la compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos entre las entidades participantes, cualesquiera que sean los tipos de documentos, instrumentos de pago o transmisión de fondos que motiven las citadas órdenes de transferencia.
 - b. Establecerá las normas básicas de funcionamiento de los sistemas que gestione, incluyendo el régimen de adhesión a los mismos, las condiciones que regulen las

órdenes cursadas a dichos sistemas y el momento en que se entenderán aceptadas, así como los procedimientos de compensación de las mismas y los medios de cobertura de las obligaciones que asuman los participantes. El Banco de España, atendiendo a los riesgos que entrañe en el procedimiento y liquidación de los pagos, podrá fijar límites a la cuantía de las órdenes de transferencias de fondos que puedan ser cursadas a través de un determinado sistema, estableciendo, en su caso, los cauces adecuados para las mismas.

- c. La Sociedad podrá aceptar, administrar y ejecutar las garantías a constituir, en su caso, en los sistemas que gestione, llevar los registros de las operaciones y garantías y, en general, realizar cuantos actos de disposición y administración resulten necesarios o adecuados para su mejor funcionamiento.
 - d. La Sociedad podrá prestar servicios de distribución, recogida y tratamiento de medios de pago a las entidades de crédito.
 - e. La Sociedad, dentro de su objeto social, podrá prestar cualesquiera otros servicios que, aunque no estén relacionados con sistemas de compensación e intercambio, puedan ser de utilidad para sus miembros, siempre que no supongan la asunción de riesgos financieros por la Sociedad o que, en tal caso, tengan la adecuada cobertura.
2. En general, además, la Sociedad realizará todas aquellas funciones que le pudiera atribuir la legislación vigente en cada momento.

TÍTULO II. –EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 7.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de quinientos doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro (512.484) Euros, dividido en setenta y tres mil doscientas doce (73.212) acciones nominativas de siete (7) Euros de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, numeradas correlativamente del uno (1) al setenta y tres mil doscientas doce (73.212), ambos inclusive.”

Artículo 8.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples, y deberán estar íntegramente desembolsadas.
2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.
3. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.

4. La Sociedad llevará un Libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

Artículo 9.- ACCIONISTAS

a) Requisitos y distribución del capital social

1. Podrán ser accionistas de la Sociedad aquellas entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación gestionados por la Sociedad que asuman frente a los mismos las obligaciones relativas a la liquidación. El Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a propuesta del Banco de España, podrá extender la condición de accionista a aquellas entidades participantes que no sean miembros liquidadores, si existiesen razones de funcionamiento que lo aconsejasen.

La distribución del capital social entre dichas entidades se realizará en función de su nivel de actividad en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica (entendiendo por nivel de actividad de cada entidad el porcentaje que representa la semisuma del número de operaciones anuales del Sistema Nacional de Compensación Electrónica presentadas y recibidas que le sean imputables, respecto del total de operaciones tramitadas por el conjunto de todas las entidades participantes en el mismo período anual. Las participaciones imputables a este efecto serán las suyas propias más las correspondientes a las entidades que participen de forma indirecta a través suyo. Dicho nivel de actividad será determinado por el Consejo de Administración para cada ejercicio). La referida distribución de capital será revisada cada cuatro años, asumiendo los accionistas la obligación de comprar o vender las acciones que procedan para hacer coincidir su participación accionarial con su nivel de actividad. No obstante lo anterior, en casos excepcionales determinados por una alteración significativa en el nivel de actividad del accionariado de la Sociedad, la revisión del reparto accionarial se realizará en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la variación.

2. En los supuestos de reestructuraciones accionariales motivadas por una alteración en el nivel de actividad, el precio de compraventa de las acciones que procedan estará determinado por su valor razonable (entendiendo por tal, a los efectos del presente artículo, el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que designe a tal efecto el Consejo de Administración y sobre la base de las últimas Cuentas Anuales auditadas y aprobadas).

b) Acceso de nuevos accionistas

En el supuesto de que alguna entidad que, per se o por decisión del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad a propuesta del Banco de España, reúniere las condiciones para ser accionista de la Sociedad, notificase por escrito fehaciente al Consejo de Administración su intención de formar parte del accionariado de la misma, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- i. Dentro del plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación, el Consejo de Administración determinará el nivel de actividad de la entidad solicitante en relación con el conjunto del accionariado de la Sociedad.
 - ii. Una vez concretado porcentualmente el nivel de actividad de la entidad solicitante, el Consejo de Administración lo notificará a los accionistas de la Sociedad comunicándoles que disponen del plazo máximo de 15 días para que manifiesten su decisión de proceder a la venta por su valor razonable de las acciones de su titularidad necesarias para permitir la entrada de la entidad solicitante en el accionariado de la Sociedad, conforme a su nivel de actividad previamente determinado. En tales casos, las operaciones de compraventa deberán efectuarse en el plazo máximo de 30 días contado desde el vencimiento del plazo anterior.
 - iii. Si transcurrido el plazo concedido a los accionistas para manifestar su decisión de proceder a la venta de las acciones de su titularidad necesarias para permitir la entrada de la entidad solicitante en el accionariado de la Sociedad, alguno o varios de ellos no manifestasen tal decisión, no tendrá lugar operación de compraventa alguna. En tal supuesto, el Consejo de Administración acordará, dentro del plazo máximo de 30 días, proceder a ampliar el capital social en la cuantía suficiente para permitir a la entidad solicitante formar parte del accionariado de la Sociedad de acuerdo con su nivel de actividad prefijado. El precio de suscripción de las nuevas acciones que se emitan al efecto será el equivalente al valor razonable de las mismas, a cuyo efecto deberá ésta satisfacer, en su caso, una prima de emisión equivalente a la diferencia entre dicho valor razonable y el nominal por acción; si el valor razonable fuera inferior al nominal, el precio de suscripción será el valor nominal.
- c) Pérdida de la condición de accionista
1. En el supuesto de que cualquier accionista, por pérdida de algún requisito necesario para ostentar tal condición, tuviera que salir del accionariado de la Sociedad, o voluntariamente decidiera perder la misma, el Consejo de Administración, una vez tenga conocimiento de tal circunstancia, notificará la misma al resto de los accionistas haciéndoles saber la posibilidad que les corresponde de adquirir las acciones del accionista implicado, en la proporción que ostentan en el capital, a cuyo efecto deberán comunicarlo dentro del plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación efectuada por el Consejo de Administración. El precio de compraventa será, en tal supuesto, el valor razonable. En tales casos, las operaciones de compraventa deberán efectuarse en el plazo máximo de 30 días contado desde el vencimiento del plazo anterior.
 2. Si transcurrido el plazo concedido a los accionistas para manifestar su decisión de proceder a la compra de las acciones del accionista implicado en la forma comunicada por el Consejo de Administración, alguno o varios de ellos no manifestasen tal decisión, no tendrá lugar operación de compraventa alguna. En tal supuesto, el Consejo de Administración acordará, dentro del plazo máximo de 30 días, proceder a reducir el capital social por amortización total de las acciones del accionista implicado mediante reembolso de sus aportaciones. El precio del indicado reembolso será el equivalente al valor razonable de las acciones amortizadas.

d) Inexistencia de derechos de preferencia

En ninguno de los supuestos contemplados en el presente artículo tendrán los accionistas de la Sociedad derecho de suscripción o adquisición preferente.

e) Notificaciones

Todas las notificaciones al Consejo de Administración contempladas en este artículo se harán al domicilio social; las que se efectúen a la entidad solicitante, al domicilio que indique en su solicitud, y a los accionistas, al domicilio que conste en los archivos de la Sociedad, y podrán hacerse por cualquier medio fehaciente que garantice su recepción.

Artículo 10.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Serán libres las transmisiones de acciones entre accionistas así como las que se efectúen a favor de sociedades pertenecientes al mismo Grupo que el accionista transmitente siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9 (a) anterior; y todo ello sin perjuicio de la periódica revisión de la distribución accionarial para hacerla coincidir con el nivel de actividad de cada accionista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9 (a). A estos efectos, se entenderá por sociedades pertenecientes al Grupo del accionista transmitente aquéllas que posean más de la mitad del capital social del accionista transmitente o de las que el accionista transmitente sea propietario en más del 50% de su capital; también, aquellas sociedades cuyo capital social pertenezca en más de un 50% a la misma sociedad que tenga más del 50% del capital del accionista transmitente de las acciones; finalmente, también aquellas sociedades que, conforme a la normativa que en cada momento establezca el Banco de España para las entidades sujetas a la supervisión del mismo, deban consolidar balances. La propiedad del capital antedicho podrá ser directa o indirecta, es decir, a través de sociedades o entidades interpuestas sobre las que se mantengan mayorías de capital por encima del 50% del mismo.

Fuera de los supuestos anteriormente señalados, la transmisión de acciones deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de estos Estatutos.

Las transmisiones efectuadas con infracción de lo establecido en este artículo no serán oponibles a la Sociedad.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 11.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La Sociedad estará regida por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

CAPÍTULO 1.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

SECCIÓN 1ª.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 12.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL. DELEGACIÓN DE FACULTADES EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Será competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:
 - a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
 - b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
 - c) La modificación de los Estatutos Sociales.
 - d) El aumento y la reducción del capital social, en los términos recogidos en la ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de los presentes Estatutos Sociales.
 - e) La supresión o limitación, en su caso, del derecho de suscripción preferente.
 - f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
 - g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
 - h) La disolución de la Sociedad.
 - i) La aprobación del balance final de liquidación.
 - j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.
2. La Junta General sólo podrá delegar las materias objeto de su competencia en el Consejo de Administración en los casos previstos por la ley.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo de Administración queda facultado para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social cuando se acordase un aumento o una reducción de capital con motivo del alta o de la baja, respectivamente, de los accionistas de la Sociedad, correspondiendo la adopción de dicho acuerdo al Consejo de Administración.
4. También podrá la Junta General facultar al Consejo de Administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.

Artículo 13.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no reúna las condiciones previstas en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

SECCIÓN 2ª.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 14.- COMPETENCIA PARA LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 15.- ANUNCIO DE LA CONVOCATORIA

1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación mayor.
2. El anuncio de la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el orden del día, en el que figurarán todos los asuntos que han de tratarse, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

Artículo 16.- JUNTA UNIVERSAL

1. La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.
2. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 17.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

Artículo 18.- DERECHO DE ASISTENCIA

1. Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro-registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho Libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el Libro-registro.
2. Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales. La inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la Junta General.
3. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta General, no obstante, podrá revocar esta autorización.

Artículo 19.- DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por cualquier otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta.
2. Los documentos en los que conste la representación conferida se adjuntarán al acta de la Junta General, salvo que la representación se hubiera otorgado en escritura pública en cuyo caso se reseñará en la lista de asistentes la fecha de otorgamiento, el Notario autorizante y el número de su Protocolo.

Artículo 20. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.
2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán

solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.
4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.
5. En todos los supuestos en que la ley así lo exija, se pondrá a disposición de los accionistas la información y documentación adicional que sea preceptiva.

Artículo 21.- LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. PRÓRROGA DE LAS SESIONES

1. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 22.- MESA DE LA JUNTA GENERAL

1. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta aquel a quien corresponda por razón de prioridad de número.
2. Si no asistieran personalmente ni el Presidente ni alguno de los Vicepresidentes, será Presidente de la Junta el accionista presente en la reunión que sea titular del mayor número de acciones con derecho de voto o subsidiariamente, el que elijan los asistentes.
3. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que

en cada caso designe la Junta.

4. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, formará parte éste de la mesa de la Junta General.

Artículo 23.- LISTA DE ASISTENTES

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.
2. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

SECCIÓN 3ª.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Artículo 24.- MODO DE DELIBERAR LA JUNTA GENERAL

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuáles puede la Junta General deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta General podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento la duración máxima de cada una de ellas.
4. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 25.- MODO DE ADOPTAR LOS ACUERDOS

1. Cada acción con derecho a voto otorgará un voto.
2. Por regla general, cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación. No obstante lo anterior, el Presidente de la Junta podrá acordar que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá

individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, y aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
 - (a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
 - (b) En la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
4. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por asesores libremente designados por él.

Artículo 26.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adopción de los acuerdos relativos a todos aquellos asuntos respecto de los que la ley exige un quórum reforzado de constitución, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento (50%) bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, cuando la Junta se hubiera constituido válidamente en segunda convocatoria con accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho de voto, sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%), se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta General.
3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

CAPITULO 2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros, correspondiendo a la Junta General la determinación del número de miembros del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos Consejeros, dentro del máximo establecido en este apartado.
2. Corresponde al Consejo de Administración la propuesta a la Junta General del número de Consejeros que resulte más adecuado para asegurar el eficaz funcionamiento del órgano, así como para reflejar un adecuado balance de experiencias y conocimientos que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados por el Consejo de Administración.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.
4. Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista. Los Consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones, estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad así como actuar con honestidad, integridad e independencia de ideas, además de cumplir con los demás requisitos que se establezcan en la ley y los Estatutos Sociales.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica.

5. Asimismo, la composición del Consejo de Administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo de Administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.

Artículo 28.- PLAZO DE DURACIÓN DEL CARGO

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo, y podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

Artículo 29.- REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

El cargo de administrador será remunerado mediante una cantidad fija anual, estableciendo la Junta General el importe de dicha retribución para el conjunto de los Consejeros en su condición de tales, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación, correspondiendo al Consejo de Administración la distribución entre sus miembros atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los Consejeros.

Artículo 30.- CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración designará a su Presidente, que será nombrado por un periodo de cuatro años, renovables y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes por igual duración. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, imposibilidad o vacante.
2. El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante.

Artículo 31.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, dos miembros del Consejo de Administración. En el caso de que hubieran transcurrido quince (15) días naturales desde la recepción de la solicitud, sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, éste deberá ser convocado por el Vicepresidente.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 anterior, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. La convocatoria se remitirá por medio de carta, telegrama, telecopia o correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción en el domicilio o dirección de correo electrónico de cada uno de los miembros del Consejo que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas al día señalado para la reunión.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.

Artículo 32.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
2. Asimismo, el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas de videoconferencia o multiconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.

Artículo 33.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.
2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.
4. El Director General deberá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo, cuando sea requerido por el mismo.

Artículo 34.- ORDEN DEL DÍA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia.
2. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

Artículo 35.- MODO DE DELIBERAR Y ADOPTAR LOS ACUERDOS EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día. Cualquiera de los miembros del Consejo, con anterioridad a la sesión o en el transcurso de ella, tendrá derecho a que se someta a deliberación y a votación cualquier otro asunto, por el orden que, a su prudente arbitrio, determine el Presidente.
2. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.
4. Por excepción a lo anterior, las siguientes materias requerirán para su aprobación el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen el Consejo de Administración:
 - a) Propuesta a la Junta General de modificación de los Estatutos Sociales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de los presentes Estatutos en relación con el aumento y la reducción de capital.
 - b) Propuesta de disolución de la Sociedad.
 - c) Propuesta a la Junta General de transformación, fusión, escisión y cesión global del activos y pasivos de la Sociedad.
 - d) Aprobación y modificación, en su caso, del Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 36.- ACTAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en defecto de éste, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, y será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 37.- DELEGACIÓN DE FACULTADES Y COMISIONES INTERNAS

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión Ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del

órgano delegado.

2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración existentes en cada momento.
3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir las Comisiones de apoyo al Consejo, sin funciones decisorias, que esté legalmente obligado a constituir, en su caso, o que considere convenientes, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas al propio Consejo de Administración.

SECCIÓN 2ª.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 38.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la ley o por los Estatutos Sociales a la competencia de otro órgano social.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración centrará su actividad esencialmente en la aprobación de las operaciones que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, así como en la definición y aprobación de las directrices generales de gestión que debe seguir la Sociedad, y en el seguimiento de la implementación de las mismas por la dirección de la Sociedad.
3. Sin perjuicio de lo anterior, serán competencias indelegables del Consejo de Administración las funciones reservadas al pleno del Consejo por la ley, los presentes Estatutos y, en particular, las siguientes:
 - a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, la Política de Selección de Consejeros.
 - c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley.
 - d) Su propia organización y funcionamiento.
 - e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.
 - f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
 - h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
 - i) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario.
 - j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
 - k) La política relativa a las acciones propias.
 - l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
4. No obstante lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, será competencia del Consejo de Administración adoptar los acuerdos relativos al aumento o a la reducción de capital social en aquellos supuestos en que dichos acuerdos estén originados por el alta o la baja, respectivamente, de accionistas de la Sociedad, no siendo de aplicación en dichos supuestos los derechos de preferencia establecidos en los artículos 304, 305, 306.2 y 343.2 de la Ley de Sociedades de Capital, ni el derecho de oposición regulado en los artículos 334, 336 y 337 de la citada Ley.

Artículo 39.- PODER DE REPRESENTACIÓN

1. El poder de representación, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo, que actuará colegiadamente, y a su Presidente a título individual, sin perjuicio de las delegaciones en cualquiera de sus miembros para la ejecución de sus acuerdos.
2. Si el Consejo de Administración acordase delegar sus facultades en uno o varios Consejeros Delegados, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos a título individual.

Artículo 40.- PERSONAS FACULTADAS PARA LA ELEVACIÓN A INSTRUMENTO PÚBLICO

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la Sociedad.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados

para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

Artículo 41.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO. INCOMPATIBILIDADES

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará de buena fe con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante en el mejor interés de la Sociedad, debiendo cumplir los deberes impuestos por la ley, los Estatutos Sociales y las demás normas de gobierno corporativo de la Sociedad.
2. En particular, en todos aquellos casos en los que pueda plantearse un conflicto de intereses con un Consejero en relación con una determinada cuestión, el Consejero afectado deberá abstenerse de emitir su voto. Se entiende, en todo caso, que hay conflicto de intereses, al menos, en los siguientes casos:

- (i) Cuando un Consejero forme parte del Consejo de Administración de una entidad, o realice en la misma funciones de alta dirección o administración, respecto de la cual y en relación con un sistema de pago gestionado o un servicio prestado por la Sociedad tenga que adoptar alguna decisión el Consejo de Administración.

No se considerará que existan incompatibilidades cuando la mayoría de los miembros del Consejo, en relación a una específica situación, se encuentren en similares condiciones.

- (ii) En todos aquellos casos en los cuales dicha situación se produzca, no directamente con las personas físicas o jurídicas anteriormente mencionadas, sino también con cualquier otra que pueda definirse como integrante de su grupo empresarial, en los términos en los que éste es definido en el Código de Comercio.

TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES

Artículo 42.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, el informe de gestión.

Artículo 43.- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

De acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser verificados por auditores de cuentas en los términos previstos por la ley.

Artículo 44.- APROBACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los Administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 45.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la ley, en la medida en que resulten compatibles con su especial naturaleza.

Artículo 46.- LIQUIDADORES

Disuelta la Sociedad, todos los administradores, con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la Sociedad hubiese designado otros al acordar la disolución.

Artículo 47.- PODER DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISUELTA

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores, cualquiera que hubiera sido el régimen del poder de representación atribuido a los Administradores.

DISPOSICIÓN FINAL

Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los accionistas o entre éstos y la Sociedad acerca de la interpretación y aplicación de estos Estatutos, será sometida a los Juzgados y Tribunales de lo Mercantil de Madrid, con renuncia expresa al fuero propio que pudiera corresponder a cada uno de ellos.